INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200100375 promovido por Banco Multibanca Colpatria S.A. en contra de Juan Esteban Medina Abril en contra de Alicia Carolina Lerdzundy , informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 19 DE MARZO DE 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 200100375
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200100375 promovido por Banco Multibanca Colpatria S.A. en contra de Juan Esteban Medina Abril en contra de Alicia Carolina Lerdzundy, para proceder a requerir a la fiscalía con el fin de saber el estado del presente expediente.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 29 de noviembre de 2001 el despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, posterior al trámite procesal se encuentra que en el mes de octubre de 2017 la fiscalía de los patios comunico sobre la investigación por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO siendo denunciante la demandada ALICIA CAROLINA LERZUNDY GOMEZ, por lo que el proceso se suspendió por prejudicialidad, teniendo como última actuación el 19 de marzo de 2015, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte. En consecuencia, lo procedente, es requerir a la fiscalía con el fin de que informe el estado actual del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **REQUERIR** a la fiscalía general de la nación delegada de los patios para que informe de la investigación seguida por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO siendo denunciante la demandada ALICIA CAROLINA LERZUNDY GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo Singular radicado No. 200400416 promovido por MARIA ROSALBA GELVEZ ESPINEL en contra de ELIAS CUADROS OSORIO, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 31 de agosto de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 200400416
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Singular radicado No. 200400416 promovido por MARIA ROSALBA GELVEZ ESPINEL en contra de ELIAS CUADROS OSORIO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".*

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene que desde el 31 de agosto de 2018 no existe actividad dentro del presente expediente, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial de parte que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo Singular radicado No. 200400416 promovido por MARIA ROSALBA GELVEZ ESPINEL en contra de ELIAS CUADROS OSORIO, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200400133 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de María Eugenia Potes Orozco, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 3 de agosto de 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 200400133
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200400133 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de María Eugenia Potes Orozco, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".*

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 10 de junio de 2004 el despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, posterior al trámite procesal se encuentra que el 3 de agosto de 2015 se admitió la cesión de la totalidad del crédito a favor de la entidad Reintegra SAS, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200400133 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de María Eugenia Potes Orozco, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500385 promovido por El Fondo Nacional del Ahorro en contra de Erika Duque Torres, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 15 de noviembre de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201500385
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500385 promovido por El Fondo Nacional del Ahorro en contra de Erika Duque Torres, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".*

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 22 de septiembre de 2015 el despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, posteriormente el 9 de agosto de 2016 se requirió a la bancada demandante en los términos del articulo 317 del CGP, y por ultimo el representante de Sitemcobro SAS solicito la terminación del proceso sin que esta sea procedente, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500385 promovido por El Fondo Nacional del Ahorro en contra de Erika Duque Torres, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200400416 formulada por María Rosalba Gelvez Espinel en contra de Elías Cuadros Osorio, informándole que el proceso fue terminado en auto de fecha 11 de julio de 2017 por pago total de la obligación, y las medidas cautelares fueron levantadas, en consecuencia, Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 20 de noviembre de 2020

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 200400416

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 200400416 formulada por María Rosalba Gelvez Espinel en contra de Elías Cuadros Osorio, para decidir acerca de el procedimiento a seguir dentro de la actuación procesal. Se encuentra que el 11 de julio de 2017 este despacho ordeno la terminación del proceso por pago total de obligación y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, a través de los oficios 3.230 y 3.231 del 26 de julio de 2017. En este sentido se observa que el 3 de septiembre de 2018 la oficina de instrumentos públicos comunico que venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, por lo cual debe cancelar los derechos de registro por cancelación de embargo y por embargo. Hoy en día se encuentra que las partes no se han pronunciado sobre la información comunicada, de modo que lo procedente es archivar el proceso al encontrarse terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, administrando justicia, en nombre de la republica y por la autoridad conferida en la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso ejecutivo singular radicado No. 200400416 formulada por María Rosalba Gelvez Espinel en contra de Elías Cuadros Osorio**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201700153 promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de YESSICA TBISAY OCHOA JAIMES, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 04 de abril de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700153
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700153 promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de YESSICA TBISAY OCHOA JAIMES, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 08 de noviembre de 2017 se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, posteriormente el 04 de abril de 2018 se corrió el traslado de la liquidación del crédito para su posterior aprobación, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201700153 promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de YESSICA TBISAY OCHOA JAIMES, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201700154 promovido por EL CONJUNTO CERRADO "SIERRA NEVADA" en contra de LEDYS BARRETO GUTIERREZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de octubre de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700154
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700154 promovido por EL CONJUNTO CERRADO "SIERRA NEVADA" en contra de LEDYS BARRETO GUTIERREZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".*

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 19 de mayo de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, posteriormente la bancada demandante solicito la terminación del proceso por pago de la obligación, la cual fue rechazada por este juzgado el 22 de octubre de 2018 por ausencia de facultad de recibir dentro del poder, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201700154 promovido por EL CONJUNTO CERRADO “SIERRA NEVADA” en contra de LEDYS BARRETO GUTIERREZ, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso monitorio radicado No. 201700571 promovido por ALBERTO SOSA ROBLEDO en contra de PEDRO DILSON PEREZ TARAZONA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 8 de agosto de 2020, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700571
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso monitorio radicado No. 201700571 promovido por ALBERTO SOSA ROBLEDO en contra de PEDRO DILSON PEREZ TARAZONA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".*

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 16 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia a través de la cual condeno al pago de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($17.500.000) al señor ALBERTO SOSA ROBLEDO, posteriormente el 10 de septiembre de 2018 la alcaldía de villa del rosario radicó la diligencia de secuestro del bien inmueble solicitada por la bancada demandante, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso monitorio radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201700571 promovido por ALBERTO SOSA ROBLEDO en contra de PEDRO DILSON PEREZ TARAZONA, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201700064 promovido por LUIS FRANCISCO BARRERA VELANDIA en contra de JHONATAN DESIDERIO CACERES GODOY, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 7 de abril de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700064
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700064 promovido por LUIS FRANCISCO BARRERA VELANDIA en contra de JHONATAN DESIDERIO CACERES GODOY, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 07 de abril de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201700064 promovido por LUIS FRANCISCO BARRERA VELANDIA en contra de JHONATAN DESIDERIO CACERES GODOY, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201500166 promovido por ERIK YOJANA GRANADOS CELIS en contra de SABAS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 20 de marzo de 2018, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201500166
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500166 promovido por ERIK YOJANA GRANADOS CELIS en contra de SABAS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene me que mediante proveído del 15 de marzo de 2016 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, en favor de la bancada demandante, posteriormente el 20 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación del crédito, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201500166 promovido por ERIK YOJANA GRANADOS CELIS en contra de SABAS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTICINCO__ de _NOVIEMBRE__ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

CMGF